En la ciudad de Trelew, a los 03 días de julio del año dos mil veintiséis, se reúne la “Sala 1” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Diego Eduardo Ferreyra, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: “**<PER_1> c/ <PER_2> s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 289 - Año 2026 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Diego Eduardo Ferreyra expresó:

1) La sentencia de primera instancia N°0062/26 dictada en fecha 09 de marzo de 2026 declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 -inc. 3-, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demanda y percibir las indemnizaciones por la incapacidad laborativa determinada en autos y la del DNU Nº669/19. Asimismo, hizo lugar a la demanda entablada por <PER_1> en contra de <PER_2>, condenando a la demandada a que en el plazo de 10 días abone al actor la suma de $9.712.720,40 con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C. y C).

Por último, impuso las costas del proceso a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La decisión fue apelada por el accionante (ID 2255733), expresando agravios por escrito de fecha 13/03/2026 (ID 2265566), los que fueron contestados por la demandada (ID 2273223 de 19/03/2026). –

A su vez, mediante ID 2264207 (de fecha 13/03/2026) la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva, el que fue declarado desierto el 09/04/2026, por falta de fundamentación.

2) La sentencia apelada. -

La jueza titular del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson determinó —con sustento en el dictamen pericial médico presentado mediante ID 2046003 y considerando el planteo de la demandada en torno a la aplicación de los factores de ponderación— que a raíz del accidente laboral protagonizado por el actor en fecha 14/01/2023, este último presenta una incapacidad parcial y permanente del 5,9325% de la T.O.

A continuación, y previo a la determinación de la prestación dineraria por IPP, declaró la inconstitucionalidad del DNU 669/2019, aclarando que atento la fecha del infortunio debía estarse a lo dispuesto por el art. 12 LRT conforme la redacción de la Ley 27.348.

Calculó el IBM del trabajador teniendo a la vista el informe de ARCA del cual surgen las remuneraciones previas en el año previo al siniestro y considerando el alta del trabajador de fecha 28/12/2025. Aclaró que de dicho período no surge que el accionante haya tenido otros ingresos, por lo que debía estarse al tiempo trabajado, por ser menor. Añadió que del informe y de los recibos acompañados surge que la suma informada del mes de diciembre retribuye solamente cuatro días de trabajo, y no un mes de tareas, por lo que no correspondía tomar dicha remuneración como el salario mensual de diciembre en este particular caso.

Manifestó no desconocer por el Superior Tribunal de Justicia Provincial en los autos "<PER_3> C/ <PER_4> s/ Accidente de trabajo (sistémico)" —SD N° 45/2025— por lo que, conforme las pautas dadas en dicho pronunciamiento, debía tomar los ingresos de <PER_1> en el período trabajado anterior al accidente del siguiente modo: la sumas de $177.556,67 correspondiente a diciembre de 2022 y la suma de $1.787.075,98, que percibió en enero de 2023.

En base a tales pautas, determinó el IBM del actor en la suma de $982.316,32, importe que surge de dividir el ingreso total —$1.964.632,65— por los dos días trabajados.

Finalmente, y luego de determinar las restantes variables previstas en la fórmula indemnizatoria del art. 14 LRT, determinó la prestación por ILPP en la suma de $6.692.017,65 con más la suma de $1.338.403,53 —20% previsto en el art. 3 de la Ley 26.773— lo que totaliza la suma de $8.030.421,18.

3) Agravio del actor.

El accionante cuestiona el cálculo del IBM realizado en la sentencia.

Manifiesta que si bien comparte el criterio del sentenciante en cuanto a que el período correspondiente al mes de diciembre de 2022 no debía computarse como un mes completo —toda vez que el trabajador únicamente prestó servicios durante cuatro días—, le causa agravio que ese mismo razonamiento no haya sido aplicado respecto del mes de enero de 2023, ya que el accidente ocurrió el 14 de enero y, en consecuencia, los ingresos de ese período también se correspondieron únicamente con catorce días de labor, por lo que tampoco resultaría lógico computarlos como si correspondieran a un mes completo.

Sostiene que la contradicción se evidencia en el propio cálculo efectuado en la sentencia, pues, pese a haberse afirmado que diciembre no debía considerarse como un mes, el total de los ingresos obtenidos durante dieciocho días de trabajo efectivo —cuatro días de diciembre y catorce de enero— fue dividido por dos períodos, arribándose así a un ingreso base mensual de $982.316,32. Afirma que, de ese modo, la juzgadora terminó haciendo precisamente lo contrario de lo sostenido en sus fundamentos, al tratar los dieciocho días efectivamente laborados como si equivalieran a dos meses completos.

Expresa que acompañó los recibos de haberes correspondientes a diciembre de 2022 y enero de 2023, sobre los cuales se sustentó la sentencia, con el objeto de demostrar que el criterio correcto para los supuestos en que el trabajador no registra doce meses de antigüedad consiste en aplicar el tiempo verdaderamente laborado. Por ello, sostiene que debió calcularse el promedio diario dividiendo los ingresos totales por los dieciocho días efectivamente trabajados y, posteriormente, proyectar dicho promedio a treinta días para determinar el ingreso base mensual, lo que —según la liquidación que practica— arrojaría un IBM de $3.274.387,75 y una indemnización total de $26.768.070,74.

Señala que el precedente "<PER_5>" persigue la razonabilidad en la determinación del IBM y que, si bien reconoce que ambos casos no son idénticos, considera que el fundamento central de dicho pronunciamiento radica en la proporcionalidad y razonabilidad del cálculo. En ese marco, sostiene que tales principios no pueden conducir a concluir que el trabajador tuvo un ingreso promedio mensual de $982.316,32, cuando solamente durante los primeros catorce días de enero percibió la suma de $1.787.075,98.

Agrega que la propia Ley de Riesgos del Trabajo contempla expresamente la situación de los trabajadores con menos de doce meses de antigüedad, disponiendo que debe promediarse el "tiempo de prestación de servicios". Afirma que, en el caso concreto, dicho período fue de dieciocho días y no de dos meses, razón por la cual considera incorrecto dividir los ingresos obtenidos durante ese lapso como si correspondieran a sesenta días de trabajo. Refiere que el trabajador se accidentó a pocos días de haber iniciado su actividad en la pesca y que, por ello, sostener que trabajó dos meses cuando únicamente lo hizo durante dieciocho días resulta absurdo, arbitrario, irrazonable y contrario a la realidad de los hechos.

Añade que, incluso prescindiendo de una interpretación estricta de la ley y privilegiando criterios de razonabilidad y proporcionalidad, podría admitirse computar los dieciocho días trabajados como un único período mensual, determinando en ese supuesto el ingreso base mensual en la suma total de los ingresos percibidos durante ese lapso. Expone, además, ejemplos hipotéticos de trabajadores que hubieran prestado servicios durante cuarenta o cincuenta días, para sostener que el número de períodos a considerar debería guardar relación con el tiempo efectivamente trabajado y no con la mera circunstancia de haberse desarrollado la prestación en meses calendario distintos.

Finalmente, reitera que el propio sentenciante reconoció en los fundamentos que debía atenderse al tiempo efectivamente laborado, pero que al momento de efectuar el cálculo matemático adoptó un criterio diferente.

En virtud de todo ello, solicita que se modifique la sentencia de primera instancia en el aspecto cuestionado, haciendo lugar a los agravios planteados, con imposición de costas.

4. Contestación del agravio.

La demandada sostiene que los agravios introducidos por el actor no constituyen una crítica concreta y razonada del pronunciamiento, sino una mera discrepancia con lo resuelto por la jueza de grado, sin lograr desvirtuar los fundamentos que sustentan su decisión. Cita en respaldo de su postura doctrina de Fenocchieto y Arazi, así como jurisprudencia relativa a los requisitos que debe reunir la expresión de agravios conforme al art. 265 del C.P.C.C.N.

Sostiene que el actor se limita a exteriorizar su disconformidad con lo decidido, sin desarrollar una verdadera crítica razonada ni señalar agravios concretos que justifiquen la modificación del fallo. Agrega que los cuestionamientos formulados respecto de la determinación del IBM carecen de sustento jurídico y se apartan de las cuestiones planteadas al promover la acción y de la prueba producida en autos, destacando que el juez de grado efectuó dicho cálculo conforme a derecho.

Finalmente, afirma que la sentencia debe ser confirmada en todas sus partes por ajustarse al derecho vigente y a la jurisprudencia aplicable, por lo que, ante la insuficiente fundamentación del recurso, solicita que este sea declarado desierto, con expresa imposición de costas.

5) Tratamiento del agravio.

De la reseña efectuada precedentemente se desprende que la cuestión a resolver en esta alzada se circunscribe a la determinación del cálculo del IBM que sirve de base para la prestación dineraria por ILPP de la que resulta acreedor el trabajador.

Como se señaló, la jueza determinó el IBM del actor —con fundamento en el precedente "<PER_5>" del STJ, aunque dejando entrever su disconformidad con lo allí resuelto— computando las remuneraciones percibidas durante los meses de diciembre de 2022 y enero de 2023 y dividiendo su suma por dos, en razón de que el período efectivamente trabajado fue inferior a un año.

Por su parte, el actor cuestiona dicho cálculo y sostiene que el promedio diario debe obtenerse dividiendo el total de los ingresos percibidos por los 18 días efectivamente trabajados —4 correspondientes a diciembre de 2022 y 14 a enero de 2023, mes en el que ocurrió el accidente— para luego multiplicar ese resultado por treinta, a fin de proyectar el promedio diario a un ingreso mensual.

Para resolver la cuestión, corresponde señalar que el art. 12 inc. 1 de la LRT (texto según Ley 27.348) dispone expresamente lo siguiente: "*1. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo*

de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), elaborado y difundido por el MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL…".

Teniendo en consideración las pautas establecidas en el artículo transcripto, adelanto que tanto el cálculo realizado en la sentencia como el que propone el accionante en su recurso resultan erróneos y, además, no se adecua a las pautas fijadas por el Máximo Tribunal Provincial en el precedente "<PER_5>" —SD. 45/2025—.

En efecto, en dicho precedente, el Superior Tribunal de Justicia casó parcialmente la SDL N° 47/23 dictada por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn. El primer ministro votante, Dr. Ricardo Alberto Napolitani, —en lo que aquí más interesa— señaló que: *"…en miras a calcular el IBM vuelvo a recordar que el art. 12 inc. 1, conforme la modificación introducida por la ley 27.348 (art. 11), dispone que para obtener el IBM del trabajador siniestrado debe estarse al promedio mensual de todos los salarios devengados durante el año anterior a la primera manifestación invalidante o -en su caso en el tiempo de prestación de servicio si este fuere menor. En tal sentido señala Arese «la idea es reflejar en una reducción a ese período el conjunto de salarios que, por diversidad de causas, varían en cuanto a rubros y montos durante un año o período menor a la primera manifestación invalidante» (Arese, César, Código Civil y Comercial y Derecho del Trabajo, Rubinzal Culzoni Editores, 2017, p. 177). Considero relevante enfatizar aquellas características distintivas del caso en relación a la aplicación de la norma. Es que se trata el actor de un trabajador de la pesca, una actividad netamente estacional en la que se prestan servicios para un empleador o varios, por períodos diversos de tiempo y con contratos diferenciados. Además, las remuneraciones están atadas a la producción de la actividad con ingresos de alta variabilidad. Estas particularidades deben compatibilizarse con la finalidad del cálculo del IBM en los términos que resultan de la norma, es decir que reflejen la realidad económica del trabajador en el período que se considere. Al releer la norma vigente, esta ordena computar el promedio de las remuneraciones del trabajador en el año anterior al siniestro o en el tiempo de prestación de servicio si este fuere menor. En el trámite del proceso el actor solo se refirió al contrato que lo unió a <PER_6> por dos días de trabajo y la única remuneración de la que dio cuenta es la que se refiere a este. Ahora bien, la norma en cuestión refiere al promedio de remuneraciones y ello implica calcular la media aritmética de un conjunto de cantidades. Para ello se requiere justamente una serie de cifras numéricas que se suman y luego se dividen por el total de las que se sumaron. Ahora bien, si solo se cuenta con un dato, al no haber otros para promediar este será el único valor que represente el promedio" (…) Y cabe consignar -*

teniendo presente el principio de congruencia- que en la demanda … se refirió exclusivamente al contrato vigente al momento del accidente y no ofreció prueba alguna en miras a recabar información sobre los haberes percibidos durante el año anterior al siniestro. De forma tal que al contar tan solo con la remuneración por el único contrato del que se tiene evidencia en el expediente, será dicha suma la que coincidirá con el monto del ingreso base de ese mes. La realidad económica del trabajador se vincula, en este caso, con lo efectivamente percibido por el contrato celebrado y cumplido, único ingreso comprobado del trabajador en autos…" (el subrayado me pertenece).

Por otro lado, cabe señalar que es criterio de esta Cámara que el cálculo del IBM para los supuestos especiales de trabajadores discontinuos o eventuales debe hacerse conforme a lo establecido por la citada norma y al criterio fijado por la Resolución 45/22 SRT, que derogó la Circular 02/98 del mismo organismo por lo que, en definitiva, para establecer el IBM se debe tomar el "promedio mensual" de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- durante el año anterior a la primera manifestación invalidante. Tal es el criterio fijado para casos similares por esta Cámara de Apelaciones (Sala A: SDL Nro. 47/23, SDL 61/2023, 48/2024, 69/2024, 72/2024, 11/2025, 14/2025, 16/2025, 18/2025, 19/2025, 30/2025, 31/2025, 49/2025, 56/2025, entre otras; Sala B: SDL 49/2024, 17/2025, 40/2025; y Sala 3: SDL 20/2025), que comparto y participo.

Por lo tanto, para determinar el IBM deben computarse la totalidad de las remuneraciones percibidas por el actor durante el año anterior al accidente y dividir su sumatoria por la cantidad de meses en los que efectivamente percibió salario, y no — como erróneamente sostiene el recurrente— por el total de días que pudo haber trabajado (en el caso, dieciocho días), pues dicho criterio de cálculo se sustenta en la redacción anterior del art. 12 LRT (según el art. 4 del DNU 1278/2000), actualmente derogada.

Ahora bien, a diferencia de lo resuelto en el precedente "<PER_5>" del STJ —en el cual el IBM fue determinado sobre la base de la remuneración correspondiente al mes del accidente por ser el único ingreso acreditado en aquel expediente—, del informe remitido por ARCA surge que en estas actuaciones existen constancias de ingresos percibidos por <PER_1> durante los meses de diciembre de 2022 y enero de 2023. Sin embargo, este último haber, por corresponder al mes del infortunio, no debió ser considerado para el cálculo del IBM, toda vez que ello respondía al mecanismo previsto en la anterior redacción del art. 12 LRT, que promediaba el ingreso base diario para determinar el ingreso base mensual.

En consecuencia, la Magistrada de grado debió calcular el IBM del actor tomando como base únicamente la remuneración correspondiente al mes de diciembre de 2022, actualizada mediante RIPTE, en los términos del art. 12 LRT.

No obstante ello, la inclusión de la remuneración correspondiente al mes de enero de 2023 ($1.787.075,98) en el cálculo del IBM no fue objeto de agravio por parte de <PER_2>, atento a la deserción de su recurso declarada mediante providencia simple de fecha 09/04/2026. En tales condiciones, resulta aplicable el principio de la prohibición de la *reformatio in peius.-*

El principio procesal de "*reformatio in pejus*" impide a esta Cámara –como Tribunal de Alzada de la sentencia recurrida- empeorar la situación de quien la recurre, cuando el oponente no ha interpuesto recurso; concretamente, no es viable decidir en contra del único apelante, empeorando su situación en relación con la que estaría de no haber recurrido (conf. esta Sala, S.D.L. N° 17/26).

Es decir, le está vedado a la Alzada dictar un fallo que coloque al apelante en peor situación a la que se encontraba antes del recurso por éste impetrado, siempre que contraria no hubiera interpuesto –y habilitado con ello la revisión- un recurso semejante.

Eduardo J. Cuoture (“Fundamentos del Derecho Civil”, Editorial La Ley, edición de 2010), hace años ya bien lo ha explicado al decir: “*La reforma en perjuicio (“reformatio in pejus”) consiste en una prohibición al juez superior de empeorar la situación del apelante, en los casos en que no ha mediado recurso de su adversario…El principio de la reforma en perjuicio es, en cierto modo, un principio negativo: consiste fundamentalmente en una prohibición. No es posible reformar la sentencia apelada en perjuicio del único apelante...*” (pág. 332).

En consecuencia, y dejando a salvo mi criterio en cuanto a que para la determinación del IBM únicamente debió computarse la remuneración correspondiente al mes de diciembre de 2022, debidamente actualizada mediante RIPTE, propicio al Acuerdo la confirmación de la sentencia recurrida.

6) Conclusión.

En virtud de todo lo aquí expuesto, corresponderá confirmar la Sentencia Definitiva N°0062/26 dictada por el Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson.

Respecto de las costas de esta instancia, en razón del rechazo del recurso, se impondrán al recurrente vencido (conf. art. 57 Ley XIV N° 1).

En mérito y a la extensión de las tareas realizadas, propongo regular los honorarios a favor del letrado apoderado y de la letrada patrocinante de la demandada, Dr. <PER_7> y Dra. <PER_8>, en conjunto, en el 3,57%, porcentaje que incluye el plus procuratorio,

calculado sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder y siempre que supere el mínimo legal (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18, y 46 de la Ley XIII N° 4).

Sin regular honorarios al letrado apoderado del actor, Dr. <PER_9>, en virtud del modo en que propongo imponer las costas y el pacto de cuota litis homologado en la causa (art. 4, Ley XIII n° 4).

Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la doctora Florencia Cordón Ferrando, dijo:

1) El pronunciamiento apelado, los antecedentes del caso, los agravios expresados por el actor y su contestación, se encuentran debidamente reseñados por el Dr. Diego Eduardo Ferreyra en los puntos 1, 2, 3 y 4 de su voto, a los que me remito para evitar innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2) En cuanto a la solución del caso, conforme lo establecido en el art. 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con el análisis jurídico efectuado al tratar los agravios en el punto 5, así como con la conclusión expuesta en el punto 6.

3) A fin de satisfacer adecuadamente el deber de fundamentación individual impuesto por el art. 169 de la Constitución Provincial, efectuaré las siguientes consideraciones.

El agravio del accionante obligar a revisar el cálculo del IBM efectuado en la sentencia para la determinación de la indemnización por ILPP.

Coincido con el primer voto en que tanto el cálculo efectuado en la sentencia recurrida como el propuesto por el actor no se ajustan a lo dispuesto por el art. 12 de la LRT (texto según Ley 27.348), que establece que el ingreso base mensual debe determinarse considerando el promedio mensual de los salarios devengados por el trabajador —en los términos del art. 1 del Convenio N.º 95 de la OIT— durante el año anterior a la primera manifestación invalidante o durante el tiempo de prestación de servicios, si este fuera menor.

La norma vigente es clara y no autoriza a determinar el IBM mensual a partir de la proyección de un ingreso base diario multiplicado por 30,4, como sí lo contemplaba la redacción anterior del art. 12 de la LRT (conf. art. 4 del DNU 1278/2000).

En ese sentido, el cálculo del IBM propuesto por el recurrente en su expresión de agravios —por la suma de $3.274.387,50, sobre la base de un IBD de $109.146,26— distorsiona los ingresos reales del trabajador, pues proyecta a un mes calendario un salario diario que no refleja la realidad remuneratoria de un trabajador discontinuo y eventual.

En igual sentido, la Resolución SRT N.º 45/2022 dispone que, para los trabajadores discontinuos o eventuales, el IBM debe calcularse a partir del promedio mensual de la

totalidad de los salarios devengados en todos los contratos celebrados durante el año anterior a la contingencia, sin prever la proyección de un salario diario al mes calendario.

Estas particularidades propias de los trabajadores de la actividad pesquera fueron especialmente consideradas por el Superior Tribunal de Justicia en la SDL N.º 45/2025, precedente citado por la propia sentenciante. Allí se destacó que el cálculo del IBM debe compatibilizar dichas particularidades con la finalidad perseguida por el art. 12 de la LRT, de modo que refleje la realidad económica del trabajador durante el período de referencia. Asimismo, se precisó que la referencia legal al "promedio de remuneraciones" implica necesariamente la obtención de la media aritmética de una serie de remuneraciones efectivamente devengadas, mediante su sumatoria y posterior división por la cantidad de períodos computados.

Ahora bien, el IBM determinado en la sentencia tampoco es correcto, al incluir para la determinación del promedio la remuneración del mes del accidente (enero de 2023, por la suma de $ 1.787.075,98), dado que únicamente deben computarse los períodos anteriores a la contingencia (conf. mi voto en las SDL N.º 40/2025, 56/2025 y, más recientemente, en la SDL N.º 35/2026 de esta Sala I).

Por ello, en el caso, conforme surge del informe de ARCA, correspondía considerar únicamente el mes de diciembre de 2022 ($ 177.556,67).

No obstante ello, no es posible corregir en esta instancia el error, por cuanto importaría resolver claramente en perjuicio del único apelante, habida cuenta de la declaración de deserción del recurso interpuesto por <PER_2>.

Como es sabido, por aplicación del principio de prohibición de *reformatio in peius* la sentencia de segunda instancia no puede empeorar la situación del apelante en los casos en que no ha mediado recurso del adversario. Por lo tanto, solo es posible reformar la decisión apelada en perjuicio del apelante si ha mediado también un recurso de apelación de la parte contraria sobre el mismo aspecto de la decisión que se pretende revisar y que el mismo hubiera resultado exitoso. Es decir, a falta de recurso de la contraparte, no se puede privar al recurrente de lo otorgado o reconocido en el fallo anterior, o condenarlo por lo que no se admitió y fue rechazado en él. Es que, como lo señala Fernández, quien recurre una decisión que le causa agravio, lo hace para lograr estar en una mejor situación que aquella en la que fue colocado por la decisión cuestionada; por ende, recurre para mejorar su posición no para empeorarla(Fernández, Raúl E.: "Impugnaciones ordinarias y extraordinarias en el CPCC de Córdoba", Córdoba, Alveroni Ediciones, 2006, pág. 107).

La finalidad de la doble instancia radica en corregir o enmendar los agravios que al apelante le causa una sentencia errónea o injusta, más no beneficiar a quien o quienes se

han manifestado conformes con la primera sentencia (mi voto en SDL N° 61/2019 CAT, Sala A).

5) Por último, coincido con el Dr. Ferreyra en que las costas de la alzada se impongan a la recurrente vencida y con la propuesta regulatoria efectuada.

Por lo expuesto, a la primera cuestión, me expido POR LA AFIRMATIVA.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Ferreyra expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada.

B) IMPONER las costas de la alzada al recurrente vencido (confr. art. 57 Ley XIV N° 1), regulando los honorarios del Dr. <PER_7> y de la Dra. <PER_8>, en conjunto, en el 3,57%, porcentaje que incluye el plus procuratorio, calculado sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder y siempre que supere el mínimo legal (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18, y 46 de la Ley XIII N° 4). Sin regular honorarios al letrado apoderado del actor, Dr. <PER_9>, en virtud del modo en que propongo imponer las costas y el pacto de cuota litis homologado en la causa (art. 4, Ley XIII n° 4).

C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ASI LO VOTO.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la doctora Florencia Cordón Ferrando dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada.

B) IMPONER las costas de la alzada al recurrente vencido (confr. art. 57 Ley XIV N° 1), regulando los honorarios del Dr. <PER_7> y de la Dra. <PER_8>, en conjunto, en el 3,57%, porcentaje que incluye el plus procuratorio, calculado sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder y siempre que supere el mínimo legal (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18, y 46 de la Ley XIII N° 4). Sin regular honorarios al letrado apoderado del actor, Dr. <PER_9>, en virtud del modo en que propongo imponer las costas y el pacto de cuota litis homologado en la causa (art. 4, Ley XIII n° 4).

C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

<u>S E N T E N C I A</u>:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 1” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; <u>RESUELVE</u>:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada.

B) IMPONER las costas de la alzada al recurrente vencido (confr. art. 57 Ley XIV N° 1), regulando los honorarios del Dr. <PER_7> y de la Dra. <PER_8>, en conjunto, en el 3,57%, porcentaje que incluye el plus procuratorio, calculado sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder y siempre que supere el mínimo legal (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18, y 46 de la Ley XIII N° 4). Sin regular honorarios al letrado apoderado del actor, Dr. <PER_9>, en virtud del modo en que propongo imponer las costas y el pacto de cuota litis homologado en la causa (art. 4, Ley XIII n° 4).

C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Florencia CORDÓN FERRANDO (Presidenta)

Diego Eduardo FERREYRA (Juez de Cámara)

Registrada como sentencia definitiva N° 38/2026 SDL

Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario)